



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SINDICATO DE FUNCIONARIOS DEL ÁREA
OPERACIONAL DE LA A.N.N.P. C/ DECRETO
Nº 10.320/12". AÑO: 2012 - Nº 2143.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Ochocientos sesenta y siete.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinticuatro* días del mes de *septiembre* del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SINDICATO DE FUNCIONARIOS DEL ÁREA OPERACIONAL DE LA A.N.N.P. C/ DECRETO Nº 10.320/12"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gustavo Benítez Manchini, en representación del Sindicato de Funcionarios del Área Operacional de la Administración Nacional de Navegación y Puertos.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida? -----

A la cuestión planteada, la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Gustavo Benítez Manchini, en representación del Sindicato de Funcionarios del Área Operacional de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, según testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de Inconstitucionalidad contra el Decreto Nº 10.320/12 "POR EL CUAL SE DISPONE EL CESE DE OPERACIONES PORTUARIAS Y ADUANERAS EN EL PUERTO DE ASUNCIÓN Y DEMÁS MEDIDAS Y ACCIONES CONEXAS AL MISMO".-----

Manifiesta el accionante en líneas generales que el Decreto impugnado es violatorio de los Arts. 86, 87, 95, 97, 102 y 103 de la Constitución Nacional y que se perderían miles de trabajos directos, ya que nada dice del relacionamiento laboral de las partes involucradas como es el caso de los asociados al Sindicato que representa.-----

En atención al caso planteado, el Art. 550 del Código Procesal Civil dispone: "*Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo*".-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "*Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición*".-----

En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimarán sin más trámites la acción. (Negritas y Subrayados son míos).-----

Así las cosas, y de la lectura in extensa del escrito presentado se observa que no surge una fundamentación clara y concreta de transgresiones de orden constitucional. Es más, y conforme a lo relatado por el accionante, su agravio principal consiste en su

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

desacuerdo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo a través del Decreto N° 10.320/12 pero sin especificar concretamente el daño causado a sus representados.-----

Al respecto, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional.-----

Asimismo, en el caso de autos no se ha acreditado fehacientemente que el Decreto N° 10.320/12 impugnado agravió directamente a los asociados del Sindicato accionante. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: “*El escrito mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica*” (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-----

El “agravio atendible” por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad debe ser: 1) **propio**: el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo I, pág. 488 y ss.).-----

La tesis reiterada en fallos anteriores al presente caso, sostiene lo que considero fundamental respecto a la formalidad que deben reunir las presentaciones de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante esta Sala Constitucional, y la misma tiene ocasión en cuanto que la impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma debe plantearse haciendo un análisis y aportando argumentación consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto, se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad.-----

Por ello, es carga del recurrente no sólo la de abrir la vía para que la Corte pueda pronunciarse sobre los agravios que pudiere manifestar el mismo, sino también la de colaborar con la justicia en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten y que generen conculcación de derechos o garantías de rango constitucional.-----

El caso sometido a estudio resulta ininteligible, ya que los argumentos que sustentan los supuestos agravios de la impugnación, no contienen en sí mismos a “la afectación” en relación con el contenido y alcance del Decreto impugnado.-----

Por ello, creo que la argumentación sustentada en el escrito de presentación, debería haber generado la confrontación del Decreto impugnado con la norma constitucional presuntamente conculcada, y entre medio, demostrar la existencia de la “afectación personal”.-----

Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, y ante la falta de legitimación activa de los recurrentes, opino que corresponde rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Me adhiero al sentido del voto emitido por la Ministra Preopinante, pero disiento de los argumentos esgrimidos para rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada.-----

1.- El accionante es una persona jurídica, creada, entre otras cosas para la defensa, el fomento y protección de los intereses profesionales de sus asociados, y su máxima autoridad es la Asamblea General. Es ella, la Asamblea, la autorizada a delegar responsabilidades o facultades en la Comisión Directiva del Sindicato, cuando se trate de actuaciones extraordinarias que no sean actos propios de la administración o no estén específicamente determinados en el reglamento. Sin esta autorización expresa de la ...//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SINDICATO DE FUNCIONARIOS DEL ÁREA
OPERACIONAL DE LA A.N.N.P. C/ DECRETO
Nº 10.320/12". AÑO: 2012 - Nº 2143.-----

... Asamblea General, la Comisión Directiva carece de competencia para la realización de actos ajenos a sus funciones ordinarias. La presentación de una acción de inconstitucionalidad está en este grupo de actos extraordinarios.-----

Pues bien, entrando en el análisis del poder asumido por el Secretario General, podemos notar que el mismo no cuenta con la facultad conferida por la Asamblea General del Sindicato para asumir la representación del mismo.-----

Sabido es que, la promoción de la acción de inconstitucionalidad debe ajustarse a los requisitos formales exigidos en el Art. 552 del C.P.C., por lo que esta acción debió haber sido rechazada in limine en su oportunidad, porque era la Asamblea General la que debía autorizar a la Comisión o alguno de sus integrantes a inicio de las acciones tendientes a la defensa de sus legítimos derecho constitucionales que hubieren sido lesionados, pues estamos en presencia de la supuesta vulneración de derechos personalísimos.-----

La legitimación deriva de un derecho inherente a la persona (física o jurídica) individualmente afectada por un acto administrativo, la cual es necesaria para requerir por esta vía la protección de derechos fundamentales, situación que no se verifica en la presente impugnación. En el caso concreto que nos ocupa, sólo la Asamblea cuenta con legitimación activa directa para promover o delegar la promoción de cualquier acción a favor de sus asociados.-----

La falta de la *legitimatio ad causam DIRECTA*, no habilita esta vía para requerir la protección de derechos fundamentales y al no hallarse enmarcada con lo que prescribe el Código procesal de forma en su artículo 550, requisito necesario para provocar el control de constitucionalidad, no es factible entrar, tan siquiera, al estudio de la cuestión de fondo suscitada. Es decir, que la persona que pretende la vigencia de derechos constitucionales, lo debe hacer en nombre propio, por ser titular del derecho constitucionalmente afectado, o por representación suficiente, y tal situación no se verifica. En consecuencia atendiendo a la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad la misma debe interpretarse restrictivamente y de no haberse reunido los requisitos exigidos por los artículos citados para la admisión corresponde el rechazo de la misma sin más trámite.-----

En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, por defecto de forma. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **FRETES** manifestó adherirse al voto de la Ministra Preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

Ante mí:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

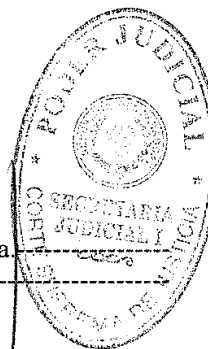
SENTENCIA NUMERO: 877 .

Asunción, 24 de Septiembre de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.



VICTOR M. NÚÑEZ R.
Ante mí

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Aracelis Arnaldo Levera
Aracelis Arnaldo Levera
Secretario